

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2221.

SANIDAD.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telégrama de hoy, me dice:

«Doce noche del 3 Setiembre 1884. —Segun participa el Gobernador de Alicante, en Novelda han ocurrido 9 invasiones nuevas y 3 fallecimientos. En Elche hay 3 enfermos, uno de los invadidos se halla restablecido. En Alicante no se ha presentado ningun caso nuevo. Siguen los 3 enfermos en tratamiento en la casa incomunicada. En las demás provincias de España no hay novedad.—Noticias de Francia. El Cónsul de Burdeos anuncia nuevos casos de cólera en el hospital Pelegrin, donde existen otros 3 en tratamiento. Añade que por noticias particulares sabe haber ocurrido algunos casos en la ciudad. En Marsella, en las 24 horas, han ocurrido 3 defunciones del cólera; Aix 1; Sollder 3; Shor 2; Afgliers 2; Tolon 1; Cette 1; Saint Pons 1; Valtout 1; Lavilledieu 2; Saint Andre 2; Viel 1; Besseges 1; Fabregues 1; Beuer 2; Aide 1; Perpignan 8; Saint Feliu d' Avail 1; Flur 1; Prades 2; Eus 2.

Noticias de Italia.—El Cónsul español en Génova, comunica hoy las siguientes: Provincia de Génova, 14 defunciones; Spzia de Aguilá 1. Provincia de Bergamo, 3. Provincia de Campobasso 1; Cuneo 1; Suca 1; de Massa 1; de Módena, 1; de Nápoles 60 en capital; de Pama 3; de Emilia 1; de Turin 3.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de los habitantes de esta provincia.
Tarragona 4 Setiembre de 1884.
—El Gobernador, Narciso G. Castañeda.

Núm 2222.

ELECCIONES.

CIRCULAR.

Siendo tan poco el tiempo que media entre la proclamacion de Interventores y la votacion para Diputados provinciales, y con objeto de que el nombramiento de aquellos sea conocido con la debida oportunidad por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de Seccion y puedan constituirse las mesas en los correspondientes colegios en el dia señalado en la convocatoria inserta en el *Boletín oficial* del 26 de Agosto próximo pasado; prevengo á los Alcaldes de las cabezas de Seccion, que á primera hora del dia 13 del actual tengan apostado un propio ó peaton debidamente autorizado en la cabeza de Distrito electoral á que respectivamente pertenezcan, para que verificado que sea el escrutinio, recojan los pliegos que contengan los nombramientos de Interventores y los lleven sin demora á su respectivo destino.

Encarezco tambien á los señores Alcaldes, que tanto despues de la designacion de Interventores, como despues de terminada la eleccion, comuniquen inmediatamente á este Gobierno por el medio más rápido posible, acudiendo al efecto á las estaciones telegráficas mas próximas, ya sean del Estado, ó de ferro-carriles, los partes referentes á la proclamacion de Interventores y resultado de la votacion para Diputados, ajustándose en su redaccion á los modelos números 1 y 2 que se indican á continuacion.

Como adición á la circular de 25 de Agosto próximo pasado y para que los Alcaldes tengan presentes todas las disposiciones legales que han de tenerse en cuenta en la próxima eleccion, se insertan á

continuacion los artículos de la ley orgánica provincial que hacen referencia á la aptitud legal de los electores y de los elegidos, así como á ciertas formalidades que han de llevarse en la eleccion.

Prevengo por último á los Alcaldes que en cumplimiento á lo que preceptúa el art. 90 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, en armonía con la regla 5.ª de la disposicion 2.ª transitoria de la ley provincial, han de remitir al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion una copia literal del acta parcial de la eleccion autorizada por todos los individuos de la mesa, la cual será entregada el mismo dia de la votacion en la Administracion ó estafeta de correos más próxima, en pliego cerrado y sellado, certificando de su contenido en la cubierta dos de los Interventores de la mesa con el V.º B.º del Presidente, de cuyo documento dará recibo el Administrador del correo, con expresion del dia y hora en que le fué entregado, remitiéndolo inmediatamente certificado al referido Ministerio.

Teniendo en cuenta la importancia y perentoriedad de este servicio, encarezco el mayor celo y actividad en su cumplimiento.

Tarragona 4 Setiembre de 1884.
—El Gobernador, Narciso G. Castañeda.

Articulos de la ley provincial que han de tenerse presentes en la eleccion.

Art. 7.º La Diputacion provincial se compone de los Diputados elegidos por los habitantes de la provincia á quienes la presente ley reconoce este derecho y en la forma que la misma ley y la Electoral determinen.

Art. 8.º Habrá en cada provincia el número de Diputados que resulte de la agrupacion de cada dos partidos judiciales precisamen-

te colindantes en un distrito que elegirá cuatro Diputados.

Cuando el número de partidos judiciales sea impar, aquel que cuente mayor número de habitantes formará por sí un solo distrito, que elegirá cuatro Diputados.

En las provincias que tengan seis, siete ú ocho partidos judiciales, se formarán cinco agrupaciones electorales, y para ello constituirán distritos por sí solos los partidos judiciales de mayor número de habitantes.

Cuando las provincias se compongan de cinco ó de ménos partidos judiciales, cada uno formará por sí solo distrito, eligiendo cuatro Diputados.

Art. 9.º Para formar las agrupaciones ó distritos se procurará la mayor igualdad posible en cuanto al número de habitantes que hayan de constituirlos, sin desatender por esto la circunstancia indispensable de que sean colindantes los partidos judiciales que los compongan.

Art. 10. La capitalidad de cada distrito se fijará en el pueblo cabeza de partido cuyo Juzgado sea de mayor categoría. Si los dos que compongan un distrito son de la misma categoría, la capitalidad se establecerá en la poblacion cabeza de partido de mayor número de habitantes.

Art. 11. Cada elector votará tres candidatos. Si las papeletas de votacion contuvieren más nombres, el voto se computará solamente á los que ocupen los tres primeros lugares.

Art. 33. Tendrán derecho á votar Diputados provinciales y á ser inscritos como electores en las listas del censo electoral del distrito á que corresponda su domicilio respectivo todos los españoles varones mayores de edad que acrediten saber leer y escribir.

Art. 34. Tendrán también derecho á ser inscritos, aunque no supieren leer ni escribir, los que se hallasen en alguno de los casos siguientes:

1.º Ser contribuyente dentro ó fuera del distrito de su domicilio, con cualquiera cuota pagada con un año de antelación por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y con dos años por subsidio industrial y de comercio.

2.º Ser licenciado, con licencia limpia de toda nota desfavorable, del servicio del Estado en el Ejército ó en la Marina de Guerra.

No tendrán este derecho, aunque supieren leer y escribir, los que, careciendo de medios de subsistencia, reciban ésta en establecimientos sostenidos por la beneficencia pública ó privada, ó estuvieren empadronados como mendigos y autorizados para implorar la caridad pública.

Art. 35. Pueden ser Diputados provinciales los que tengan aptitud para serlo á Cortes, y sean naturales de la provincia, ó lleven cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la misma.

Art. 44. La elección de Diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico.

Los colegios electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 45. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputación, que las numerará en el acto por el orden de presentación, ocho días antes de aquel en que debe celebrarse la apertura de las sesiones. En este día, sin necesidad de previa convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas, bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitución interina de la Diputación.

Art. 57. El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad y no renunciabile sino por justa causa una vez aceptado.

Su duración es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovación de la mitad de los distritos ó agrupaciones.

La primera designación se hará por sorteo, cesando el número mayor si el total no era susceptible de exacta división, y en las renovaciones sucesivas saldrán los más antiguos.

Art. 58. Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran cuando antes de la renovación general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputación, serán cubiertas por elección parcial, ingresando el elegido ó elegidos en el lugar que corresponda al Diputado ó Diputados salientes.

Cuando la vacante ocurriese por suspensión gubernativa ó judicial,

ó despues del plazo arriba expresado, el Gobierno la proveerá interinamente en cualquiera de los que hayan desempeñado por elección el cargo de Diputado en alguno de los partidos judiciales que compongan el distrito representado por el Diputado saliente ó suspenso. El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente sobre la suspensión del Diputado á quien reemplaza hasta la primera renovación si en ella debiera cesar aquel por el turno establecido.

En las elecciones parciales para cubrir vacantes extraordinarias se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 52.

Art. 59. A la Diputación provincial corresponde admitir ó desechas las renunciaciones y excusas y declarar las vacantes por estas causas ó la de incapacidad.

MODELO NÚM. 1.

(Después de la designación de Interventores). Presidente Comisión Censo al Gobernador:

- Distrito.... Sección.... A. (adictos) tantos (en guarismos). O. (oposición) tantos. I. (independientes) tantos. Mesas sin Interventores, tantos.

MODELO NÚM. 2.

(Después de la elección de Diputados). Presidente Mesa al Gobernador:

- Distrito.... Sección.... D. N. (adicto, oposición ó independiente, significado por iniciales, tantos votos en guarismo). D. F. (id. id. id.) D. P. (id. id. id.) D. R. (id. id. id.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2223.

Don José Roviroza Borrell, Alcalde constitucional de este pueblo.

Hago saber: Que el reparto vecinal para cubrir la parte del déficit legal del actual presupuesto ordinario, se halla expuesto en esta Secretaría por ocho días, á fin de que llegue á conocimiento de todos para los efectos legales.

Calafell 20 Agosto 1884.—José Roviroza.

Núm. 2224.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL Vilanova de Prades.

Ultimado el repartimiento general vecinal de este pueblo para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, contaderos del de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la pro-

vincia, durante cuyo plazo podrán los interesados examinarlo y presentar cuantas reclamaciones crean justas; transcurrido dicho plazo no se atenderá ninguna por razonable que sea.

Vilanova de Prades 27 Agosto de 1884.—El Alcalde, José Vilalta.—P. A. del A., Isidro Cugat, Secretario.

Núm. 2225.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Creixell.

El padrón de contribuyentes al impuesto equivalente á los de la Sal, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, donde podrán presentar las reclamaciones que sean justas los que se crean perjudicados, desde el día 2 del corriente.

Creixell 1.º de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Juan Vives.

Núm. 2226.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Maspujols.

Terminado el repartimiento general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto correspondiente al año económico de 1884-85, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Maspujols 2 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, José Angles.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2227.

Don José García de Castro, Jefe de instrucción del distrito de las Afueras de esta capital.

Por la presente requisitoria, expedida en méritos de causa criminal sobre sustracción de un carro, un mulo y un burro á Juan Oller, se cita y llama á José N., dependiente que fué de dicho Oller, y que el día dos del actual desapareció de la casa de éste, para que dentro el término de diez días, á contar desde la fecha de su inserción en la Gaceta y Boletín oficial de esta provincia y demás del Principado, comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad, al objeto de responder á los cargos que contra el mismo en dicha causa aparecen; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la captura y conducción de dicho joven á las expresadas cárceles, siendo las señas del mismo: más bajo que alto, repleto de carnes, sin pelo de barba, pelo castaño oscuro, color rosado, viste pantalón negro de pana, chaleco de la misma tela y blusa azul con alpargatas, y según aparece es natural de un pueblo cercano á Gerona.

Dado en Barcelona á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—José García de Castro.—Por mandado de S. S. y por don José de Romero.—Vent. Lleralt.

Núm. 2228.

Don Eduardo Oller Balleresca, Juez municipal Regente el de instrucción de esta ciudad por estar en uso de licencia el propietario. Por la presente se cita, llama y emplaza á Jaime Berga Roviroza, encuadernador, vecino de Tarragona, cuyo actual paradero y demás circunstancias personales se ignoran, para que dentro el término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en los estrados de este Juzgado al objeto de prestar declaración indagatoria en méritos del sumario que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre falso testimonio; apercibiéndole que de no presentarse, además de ser declarado rebelde, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Valls á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Eduardo Oller.—Por mandado de S. S.—Tomás Blasi, Escribano.

BANCO DE ESPAÑA. Sucursal de Tarragona. De conformidad á lo prevenido en la Instrucción de 20 de Mayo del corriente año se hace saber á todos los contribuyentes de los pueblos que á continuación se expresan, que la cobranza de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de la Sal, correspondiente al primer trimestre del actual año económico de 1884-85 y atrasos, tendrá lugar los días y horas que á cada uno se señalan; advirtiéndose que los que no satisfagan sus respectivas cuotas dentro del plazo fijado, incurrirán desde luego en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del recibo, sin perjuicio del 9 por 100 de 2.º grado que se impondrá si dejaren transcurrir tres días. Tarragona 4 Setiembre de 1884.—El Jefe de Contribuciones, José Gutiérrez y Ossa.

Nombres de los recaudadores.	Pueblos.	Días y meses.	Horas.	Contribuciones.	Local donde se verificará la cobranza.
D. Antonio Teixell.	Riudecañas.	Del 11 al 14 Setiembre	De 6 á 12.	Territorial, Industrial y Sal.	Casa Consistorial.
M. Manuel Ferrández Riera.	Riera.	id. id. id.	id. id. id.	Territorial y Sal. de los 4 trimestres de 1883-84 y 1.º de 1884-85.	